



COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA ACUERDO DE JUNTA DE GOBIERNO

LA JUNTA DE GOBIERNO Y LA ASAMBLEA GENERAL DE MÉDICOS DEL
COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE LA REPÚBLICA DE COSTA
RICA

En uso de las facultades que le confieren los artículos 10 y 12 inciso e) de la Ley N°3019 del 08 de agosto de 1962, “Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica” y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 1 de la Ley General de Salud, N°5395 del 30 de octubre de 1973, establece a la salud como un bien de interés público y en el artículo 2, se da potestad al Ministerio de Salud para dictar reglamentos autónomos en la materia;
2. Que el artículo 46 de la Ley n.º 5395, del 30 de octubre de 1973, denominada Ley General de Salud, establece que los profesionales debidamente especializados e inscritos como tales en sus respectivos colegios podrán ejercer actividades propias de su especialidad;
3. Que el artículo 2, inciso ch) de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N°5412 del 18 de enero de 1974, establece la jurisdicción, control técnico y coordinación de las acciones de instituciones públicas y privadas en el campo de la salud;
4. Que el artículo 28, inciso b de la Ley General de la Administración Pública, N°6227 del 02 de mayo de 1978, asigna a los ministros a suscribir con la presidencia de la República, entre otros, los decretos relativos a cuestiones atribuidas al Ministerio respectivo;
5. Que el Decreto Ejecutivo n.º 41541-S, del 12 de febrero del 2019, denominado Reglamento de Perfiles Profesionales en Ciencias de la Salud, ordena a este colegio profesional elaborar los perfiles profesionales de sus agremiados;
6. Que es la finalidad de este colegio profesional fiscalizar que la profesión de la medicina y sus ramas dependientes y afines adscritas a este colegio se ejerzan conforme a las normas de la moral, la ética y las mejores prácticas de la ciencia y la tecnología;
7. Que no existe, en la actualidad, reglamentación alguna por parte de este colegio profesional que regule los diferentes aspectos legales o funcionales del ejercicio de los médicos especialistas en Dermatología y;



8. Que en cumplimiento de las disposiciones de la Ley n.º 3019, del 8 de agosto de 1962, denominada Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica, la Junta de Gobierno, en sesión ordinaria n.º 2019-08-21, celebrada el 21 de agosto de 2019, acordó aprobar, para su validez, el nuevo texto que fue ratificado por la Asamblea General Extraordinaria de Médicos celebrada el 06 de setiembre del año 2019.

POR TANTO. Aprueba el siguiente:

PERFIL PROFESIONAL DEL MÉDICO ESPECIALISTA EN DERMATOLOGÍA

Capítulo I Disposiciones Generales y Definiciones

Artículo 1.- Definiciones

- a) **Acto médico:** Es el suceso en el cual se concreta la relación médico-paciente. Es un acto complejo, personal, libre, responsable, sujeto al deber de confidencialidad y al secreto profesional, efectuado por el profesional médico legalmente autorizado, con el consentimiento del paciente, desarrollado con conocimientos científicos, destrezas y actitudes óptimas según los alcances de su perfil profesional en beneficio del paciente, asumiendo el valor fundamental de la vida desde el momento de la fecundación hasta su muerte natural y respetando la dignidad de la persona humana, tanto de quien lo ejecuta como de quien lo recibe. El acto médico comprende la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, su diagnóstico y tratamiento, rehabilitación y cuidados hasta el ocaso de la vida. Incluye también toda acción o disposición que realice el médico en los campos de la enseñanza, la investigación y la administración, ya sea en su condición de director, asistente, docente, especialista, investigador, administrador, consultor, auditor o perito.
- b) **Perfil profesional:** Descripción clara del conjunto de capacidades y competencias que identifican la formación de una persona para encarar responsablemente las funciones y tareas de una determinada profesión.
- c) **Profesional en ciencias de la salud:** Aquella persona que posee el grado académico de licenciatura o uno superior en los siguientes campos: farmacia, medicina, microbiología química clínica, odontología, veterinaria, enfermería, nutrición y psicología clínica. Según lo definido en el Artículo 40 de la Ley N° 5395 denominada "Ley General de Salud".
- d) **Profesional médico especialista y médico subespecialista:** Profesional egresado de un programa universitario formal de estudios de posgrado que



ejerce el acto médico, estando inscrito según lo establecido en el Reglamento de Especialidades y Subespecialidades Médicas del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. Los conocimientos adquiridos son médico-prácticos, de un área específica del cuerpo humano, así como técnicas quirúrgicas, procedimentales o métodos diagnósticos determinados.

- e) **Profesional médico y cirujano (médico general):** Profesional egresado de un programa universitario formal de estudios de grado que ejerce el acto médico, estando inscrito al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y cuenta con los conocimientos y las destrezas necesarias para diagnosticar y brindar cuidados integrales, preventivos, curativos y continuos para los padecimientos que se presentan desde la concepción hasta el deceso de las personas. Estudia el proceso de salud y enfermedad de la persona, su familia y comunidad, desde una perspectiva sistémica y un abordaje de los factores físicos, mentales, sociales y culturales.

Artículo 2.- Especialidad en dermatología:

La dermatología es una especialidad médica que se encarga del estudio de la piel, apéndices y membranas mucosas visibles sin equipos endoscópicos, así como de las enfermedades que la afectan, su diagnóstico, pronóstico, prevención y tratamiento médico, quirúrgico y estético.

Artículo 3.- Médico especialista en dermatología:

El médico especialista en dermatología, debidamente autorizado por este Colegio Profesional, cuenta con los conocimientos y habilidades necesarias para brindar una atención integral al paciente en la consulta externa, emergencias, hospitalización, como profesionales interconsultantes y para proyectarse en el servicio a la comunidad.

Artículo 4.- El médico especialista en dermatología cuenta con una formación integral y sólida, basada en elementos teóricos, prácticos, tecnológicos, científicos, sociales e investigativos que lo acreditan como un profesional crítico, creativo y responsable, con sensibilidad social y que actúa bajo los lineamientos éticos establecidos por este Colegio Profesional.

El médico especialista en dermatología evidencia el uso de competencias cognitivas, técnicas, socio-afectivas, comunicativas y de liderazgo dentro de los diferentes sectores en los cuales le corresponde desempeñarse: salud, educación, empresarial y bienestar social.

Artículo 5.- Médico residente en dermatología:

Es un médico y cirujano debidamente inscrito ante este Colegio Profesional y que se encuentra cursando el programa de Especialidades Médicas en una universidad autorizada en Costa Rica.

Los residentes podrán realizar actividades inherentes a la especialidad en los



centros de salud donde adquieran las destrezas del especialista en dermatología, y se encontrará siempre bajo la supervisión de un médico especialista nombrado por la universidad responsable de la formación profesional del residente.

Para efectos de la práctica privada de la medicina, un médico residente será libre de ejercerla en su carácter de médico general, con todos los deberes y derechos inherentes a su título profesional otorgados por el Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica.

Artículo 6.- Ejercicio Profesional Autorizado

El médico especialista en dermatología, debidamente incorporado ante este Colegio Profesional, es el único médico autorizado para ejercer esta especialidad y promocionarse como tal.

Artículo 7.- Procedimientos Autorizados

Los procedimientos descritos en el presente perfil únicamente podrán ser realizados por otros médicos especialistas debidamente autorizados por este Colegio Profesional. Esto lo llevarán a cabo cuando en el programa académico de dicha especialidad se contemple la preparación académica y técnica para la adquisición de las destrezas necesarias para ejecutarlo.

Capítulo II Requisitos

Artículo 8.- Para el ejercicio de la especialidad en dermatología, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Título universitario que lo acredite como médico y cirujano.
- b. Título universitario que lo acredite como especialista en dermatología.
- c. Estar debidamente incorporado ante esta Corporación Gremial.
- d. Encontrarse activo y al día con sus obligaciones ante este Colegio Profesional.
- e. Cumplir con los requisitos generales y específicos establecidos en el Reglamento de Especialidades y Subespecialidades Médicas del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- f. Estar inscrito ante este Colegio Profesional como médico especialista en dermatología o bien estar autorizado por la Junta de Gobierno de este Colegio Profesional para el ejercicio temporal de la referida especialidad.

Capítulo III Ámbito de Acción

Artículo 9. – Generalidades

En conocimiento del marco legal y organizativo que regula y condiciona su actividad como especialista en dermatología, este desarrolla su profesión en el sector público, privado o ambos, aplicando sus conocimientos, habilidades y destrezas en la diversidad de áreas que abarca la especialidad; esto lo lleva a cabo con liderazgo, empatía, actitud ética, enfoque integral, de manera reflexiva, crítica, científica y humana, propendiendo a mejorar la calidad de vida de la persona, familia y comunidad.

Artículo 10.-Asistencial:

El especialista en dermatología realiza sus funciones en todas aquellas áreas del conocimiento médico que emplea para la promoción de la salud, para el diagnóstico, pronóstico, tratamiento y prevención de las enfermedades.

Artículo 11.-El médico especialista en dermatología integra, coordina y supervisa grupos de trabajo relacionados con su especialidad en su servicio o departamento, de manera intra e interinstitucional, así como intersectorialmente.

Artículo 12.-Investigación:

El especialista en dermatología cuenta con los conocimientos en metodología de la investigación, epidemiología y medicina basada en evidencia. Así mismo, es capaz de utilizar la técnica y el arte de la investigación mediante el diseño, ejecución y asesoría de investigaciones básicas, clínicas y sociales para el desarrollo del conocimiento y el avance de las condiciones de salud de la población.

Artículo 13. -Docencia:

Podrá participar en la formación académica universitaria de pregrado, grado y postgrado de los profesionales en medicina, de la especialidad en Dermatología, así como de otras especialidades y ciencias de la salud.

Capítulo IV Funciones

Artículo 14.-El médico especialista en dermatología participa en las funciones asistenciales, docentes, de investigación y gestión administrativa inherentes a su especialidad, ejerciendo su profesión activamente en todas las actividades del área de la salud y hospitales que requieran sus conocimientos.

Artículo 15.-Funciones asistenciales del médico especialista en dermatología:

- a. Desarrollar sus actividades a nivel público, privado o ambos, favoreciendo el

abordaje integral, familiar y psicosocial, desde una perspectiva de trabajo pluridisciplinario y en equipo.

- b.** Atender y visitar a los pacientes hospitalizados y a los pacientes de la comunidad, ejecutando labores médicas propias de su especialidad.
- c.** Revisar la anamnesis, el examen físico e instrumental, interpretar exámenes de laboratorio, de gabinete, invasivos o no invasivos en el contexto de la enfermedad, con la finalidad de integrarlos para emitir un diagnóstico e indicar las acciones terapéuticas correspondientes en los pacientes de la consulta externa, interconsultas, telemedicina y las diferentes áreas de hospitalización o emergencias.
- d.** Realizar, interpretar y reportar técnicas diagnósticas y quirúrgicas propias de la especialidad.
- e.** Aplicar sus conocimientos en fisiología, fisiopatología y farmacología en su práctica clínica; así mismo, conocer los fundamentos de epidemiología clínica, prescripción adecuada de medicamentos y medicina basada en la evidencia para el enfoque del diagnóstico y tratamiento.
- f.** Conocer los riesgos y la evolución de todos los procedimientos que se practiquen en su especialidad.
- g.** Realizar procedimientos diagnósticos y terapéuticos que ayudan al manejo del estado de la enfermedad del paciente.
- h.** Brindar atención médica integral al paciente.
- i.** Conocer y valorar estudios radiológicos e imágenes convencionales para ser utilizados en sus pacientes.
- j.** Abordar las complicaciones que se deriven de su acto médico en el ejercicio de su especialidad.
- k.** Colaborar mediante la interconsulta con otros servicios asistenciales para el mejor desarrollo de una atención sanitaria integral, recomendando exámenes complementarios y tratamientos cuando sea necesario.
- l.** Comunicar de manera efectiva y respetuosa los resultados de los procedimientos o tratamientos realizados a los pacientes, familiares de pacientes legalmente autorizados, su representante legal y otros profesionales en salud.
- m.** Determinar en función de su ejercicio profesional, los seguimientos que se le realizarán al paciente, de acuerdo con el diagnóstico, pronóstico y tratamiento efectuado.
- n.** Interactuar con el paciente, la familia y diversos profesionales de la salud que aportan sus conocimientos y competencias para avanzar en el enfoque de diagnóstico y tratamiento del paciente.
- o.** Coordinar, supervisar e integrar las campañas de promoción de la salud para la prevención y manejo oportuno de las enfermedades.
- p.** Formar parte del equipo de investigación en programas de peritaje en el campo de la dermatología, de acuerdo con las indicaciones judiciales o administrativas.
- q.** Velar por el buen desempeño y práctica de la especialidad de dermatología, tanto en el ámbito privado como público, dentro de un marco ético y legal.
- r.** Brindar asesorías técnicas profesionales en asuntos concernientes a la práctica, docencia, investigación y desarrollo de su especialidad ante

- instituciones públicas, privadas o ambas que así lo requieran.
- s. Coordinar, supervisar e integrar los servicios de atención, propios de su especialidad, a nivel comunitario y de manera interinstitucional e interdisciplinaria.
 - t. Realizar el adecuado diagnóstico y tratamiento de las enfermedades de la piel, sus anexos y las mucosas, tanto en el ámbito médico como quirúrgico.
 - u. Evaluar las condiciones estéticas de la piel, sus apéndices y membranas mucosas.
 - v. Ejecutar procedimientos terapéuticos o estéticos dermatológicos, tanto no invasivos como invasivos, sean estos médicos o quirúrgicos y que ayudan a resolver el estado de enfermedad del paciente.
 - w. Participar en el desarrollo de programas preventivos para el diagnóstico temprano de las enfermedades de la piel de tipo profesional.
 - x. Formar parte del equipo de salud encargado del manejo de los pacientes con procesos de cicatrización complicada.
 - y. Ejercer supervisión médica sobre los tecnólogos que asisten su especialidad.

Artículo 16.- Funciones de investigación del médico especialista en dermatología:

- a. Participar, dentro del marco legal relacionado y de acuerdo con los alcances de su especialidad, en las tareas de investigación biomédica y epidemiológica, ya sea a nivel individual o como parte de un equipo de salud.
- b. Realizar y participar en investigaciones científicas utilizando el conocimiento y las destrezas en su especialidad.
- c. Diseñar, participar o llevar a cabo investigaciones biomédicas.
- d. Divulgar los resultados de las investigaciones a la comunidad científica y la sociedad, en los casos que corresponda.
- e. Utilizar los resultados de las investigaciones para generar y promover el desarrollo científico-tecnológico, proponiendo alternativas de solución a los problemas de salud de las personas.
- f. Asesorar y participar como lector y tutor de estudiantes y otros profesionales en el desarrollo de investigaciones en su ámbito de especialidad.
- g. Propiciar el planteamiento de áreas de investigación.
- h. Brindar criterio de valoración, clasificación y comprensión de trabajos de investigación.

Artículo 17.- Funciones de docencia del médico especialista en dermatología:

- a. Compartir información y conocimiento con sus colegas.
- b. Participar en la formación académica universitaria de pregrado, grado y postgrado de los profesionales en medicina, de otras especialidades y en la especialidad de Dermatología, así como de otras ciencias de la salud.
- c. Supervisar la práctica de los médicos residentes que se encuentren realizando los estudios de posgrado en el área de Dermatología y otras especialidades médicas que lo requieran.

- d. Participar en la formación y capacitación del personal sanitario, profesionales en medicina y otros profesionales en ciencias de la salud, en materia de dermatología.
- e. Educar a la familia y a la comunidad en temas de dermatología.

Artículo 18.-Funciones administrativas del médico especialista en dermatología:

- a. Colaborar con la jefatura directa en la programación anual de suministros para el servicio.
- b. Colaborar con el reporte a su jefatura sobre el fallo o deterioro de los equipos en servicio.
- c. Participar en la planificación de los procesos de trabajo para los profesionales y tecnólogos en su área.
- d. Colaborar con la jefatura en la integración de programas de gestión de calidad.
- e. Gestionar técnica y administrativamente, cuando ocupe un cargo de jefatura a los médicos generales y especialistas bajo su supervisión, constituyéndose como la jefatura superior inmediata, en el entendido de que las jefaturas siempre han de ser ejercidas por profesionales de la misma rama y que estas funciones no podrán ser delegadas a profesionales ajenos a la medicina y cirugía, independientemente de la nomenclatura que se le dé al cargo.
- f. Promover, asistir y participar activamente de las sesiones clínicas y reuniones propias de su departamento o reuniones institucionales que le sean delegadas.
- g. Colaborar con la planificación, organización, dirección, supervisión y evaluación de los servicios de dermatología con los recursos institucionales disponibles (materiales y humanos), con el fin de lograr la maximización de la oportunidad de la calidad, la eficiencia y la eficacia del servicio.
- h. Rendir informes de gestión y resultados de la operación del servicio mediante el cumplimiento de la normativa que regula y ampara la función pública y privada, así como la gestión de los mismos según el sitio de trabajo.
- i. Participar en la organización de los servicios de salud para la atención del paciente, la familia y la comunidad.
- j. Participar y coordinar activamente las actividades de salud para la elaboración e implementación de políticas nacionales en temas de dermatología.
- k. Elaborar, implementar, coordinar, supervisar e integrar los equipos de trabajo propios de su especialidad.

Capítulo V Destrezas

Artículo 19.-El médico especialista en dermatología cuenta con la capacitación y destrezas en el manejo de equipo e instrumentos utilizados en la realización de su trabajo. Dentro de este ámbito, el médico especialista en dermatología podría dominar las destrezas diagnósticas, terapéuticas y procedimentales descritas a continuación:

- a. Conocer y valorar los reportes de estudios de laboratorio, gabinete o procedimentales que se le realicen al paciente.
- b. Conocer y valorar los reportes de estudios de imágenes médicas con el fin de integrarlos a la atención y tratamiento de los pacientes.
- c. Conocer y utilizar apropiadamente los medicamentos disponibles para tratar y mejorar la salud y calidad de vida de sus pacientes.
- d. Realizar la entrevista clínica, encaminada a determinar los problemas de salud en todas sus dimensiones, identificar los determinantes de salud que podrían poner en riesgo las intervenciones clínicas, utilizando técnicas de comunicación que faciliten la recolección de información, la motivación para el plan terapéutico y la modificación de estilos de vida que supongan un riesgo para la salud.
- e. Colaborar en la atención del paciente crítico cuando se requiera.
- f. Conocer y utilizar la fototerapia para el tratamiento de padecimientos dermatológicos.
- g. Conocer e interpretar patrones histopatológicos de las enfermedades de la piel.
- h. Conocer y utilizar los métodos tecnológicos terapéuticos para el tratamiento de padecimientos dermatológicos y condiciones estéticas de la piel, anexos y membranas mucosas visibles.
- i. Conocer e interpretar estudios de histoquímica y microscopía electrónica.
- j. Contar con la capacidad de realizar los siguientes procedimientos requeridos en la práctica profesional:
 - i. Reanimación cardiopulmonar básica.
 - ii. Manejo invasivo de la vía aérea.
 - iii. Toma de biopsias.
 - iv. Procedimientos quirúrgicos menores para reparación de defectos posteriores a la realización de cirugía de piel.
 - v. Abordaje quirúrgico de las lesiones dermatológicas benignas y malignas.
 - vi. Manejo de heridas y sus diversos métodos de tratamiento.
 - vii. Dermatoscopía.
 - viii. Intradermorreacciones.
 - ix. Criocirugía (crioterapia para lesiones superficiales).
 - x. Esclerosis de capilares (no incluye venas tronculares).
 - xi. Radioterapia focalizada para lesiones cutáneas.
 - xii. Injertos de cabello.

- xiii.* Radiocirugía.
- xiv.* Aplicación de toxina botulínica.
- xv.* Aplicación de sustancias de relleno, autorizados por el Ministerio de Salud.
- xvi.* Aplicación de grasa autóloga.
- xvii.* Hilos tensores.
- xviii.* Infiltraciones intralesionales.
- xix.* Microdermoabrasión.
 - xx.* Dermoabrasión.
 - xxi.* Carboxiterapia.
 - xxii.* Radiofrecuencias para piel, anexos cutáneos y mucosas visibles.
 - xxiii.* Utilización de fuentes de luz y láseres.
 - xxiv.* Plasma rico en plaquetas para lesiones cutáneas o bien para tratamiento estético, cuya muestra se haya procesado en un laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud, así como por el Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica.
 - xxv.* Liposucción tumescente bajo anestesia local y/o sedación en presencia de un médico especialista en Anestesiología y Recuperación.

El médico especialista en dermatología podrá realizar los anteriores procedimientos con apoyo sonográfico.

Capítulo VI Deberes

Artículo 20. -El especialista en dermatología debe realizar sus funciones bajo pleno conocimiento del presente perfil profesional y conforme a los lineamientos aquí descritos:

- b.** Ley General de Salud.
- c.** Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- d.** Reglamento de Especialidades y Subespecialidades médicas.
- e.** Código de Ética Médica.
- f.** Reglamento General de Hospitales Nacionales.
- g.** Cualquier otra normativa aplicable a los médicos o específicamente al especialista en dermatología debidamente autorizado por el Colegio de Médicos y Cirujanos.

Artículo 21.- El médico especialista en dermatología debe denunciar ante este Colegio Profesional aquellos casos en los que se incurra en un incumplimiento de la presente normativa y reglamentos de esta Corporación Gremial, además, cuando se lleve a cabo el ejercicio ilegal de la especialidad, esto para su análisis y respectiva sanción cuando esta corresponda.

Artículo 22.- Evitar el ejercicio de su profesión en condiciones que de forma



material o moral lesionen el acto médico y el cumplimiento de sus deberes profesionales.

Artículo 23.-El médico velará en todo momento por el derecho a la privacidad del paciente, evitando por todos medios posibles exponer al paciente y su derecho a la privacidad.

Artículo 24.- Tribunales evaluadores:

El médico especialista en dermatología deberá participar activamente, cuando este Colegio Profesional así lo requiera, en la conformación de tribunales para la evaluación de médicos nacionales o extranjeros que hayan realizado estudios en el exterior y que soliciten su respectiva incorporación como médicos especialistas en dermatología.

Artículo 25.-Normas de bioseguridad:

El médico debe velar porque en el sitio de trabajo se cumplan con todas las normas de seguridad sanitarias y legales establecidas para el adecuado manejo de los riesgos biológicos que resulten de su actividad profesional o de las patologías que atienda y que impliquen riesgo para las personas.

Artículo 26.-En el desempeño de sus funciones y previa solicitud del ente rector en materia de salud del país, le puede corresponder participar en las diferentes comisiones para la atención de desastres naturales o de los efectos de estos en la población.

Artículo 27.-Deber para con superiores, compañeros y público:

Deberá cuidar las relaciones con superiores, compañeros y público en general, atendiéndolos con respeto, prudencia y discreción absoluta conforme con los principios éticos.

Asimismo, debe siempre procurar en su actuación profesional y para con el paciente un desempeño prudente y comprensivo, capaz de garantizar la pertinencia y calidad de su atención, asumiendo el compromiso moral de mantener sus conocimientos permanentemente actualizados.

Artículo 28.-Deber de seguridad:

Debe utilizar el equipo de protección personal y herramientas específicas disponibles para el desempeño de su trabajo y para las buenas prácticas en la atención de sus pacientes.

Artículo 29.-Deber de actualización:

Debe mantener actualizados los conocimientos científicos y clínico asistenciales, procedimientos y técnicas propias de los profesionales de su área.

Artículo 30.-Manejo de equipos:

Debe hacer uso responsable del equipo, instrumentos, útiles y materiales que



utiliza en su trabajo tanto a nivel público como privado, con el fin de garantizar calidad en su labor.

Artículo 31.-Atención a terceras personas:

Debe tener respeto, tolerancia y habilidad para tratar de forma cortés y satisfactoria al público y a sus compañeros del equipo de salud.

Artículo 32.-Debe ejecutar los trabajos encomendados propios de su especialidad con diligencia, cuidado y probidad.

Artículo 33.- El ejercicio profesional deberá ejecutarse con responsabilidad, respeto, discreción y ética profesional, velando en todo momento por cumplir los principios deontológicos.

Artículo 34.-Expediente clínico:

Es deber del médico especialista en dermatología dejar consignados los hallazgos, diagnósticos y tratamiento prescrito en el expediente clínico levantado para tal efecto. La información contenida en el expediente está sujeta al principio de confidencialidad y en consecuencia, el acceso al expediente debe estar autorizado por el paciente o su representante legal.

Queda prohibido el uso del expediente clínico para aspectos que no sean fines clínicos, periciales, docentes y de investigación. La información contenida en el expediente puede ser utilizada en procesos de investigación y docencia debidamente autorizada por las instancias correspondientes; pero en todo caso, deberá existir un protocolo de investigación o un cargo formal de docencia debidamente autorizado ante el centro de salud donde se encuentre el expediente. Además, cuando la información deba ser utilizada de forma personalizada, deberá mediar el consentimiento expreso y escrito de parte del paciente o sus representantes legales.

Capítulo VII Derechos

Artículo 35.- Los profesionales que cumplen satisfactoriamente con la totalidad de los requerimientos establecidos en el Reglamento de Especialidades y Subespecialidades del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica están autorizados para ejercer la especialidad en dermatología.

Artículo 36.- De acuerdo con la legislación vigente, tendrá todos los derechos laborales que rigen en el país.

Artículo 37.- Es un derecho del médico especialista en dermatología acceder a la educación continua.



Capítulo VIII Sanciones

Artículo 38.- Se establecen de acuerdo con el Código de Ética Médica y normativas específicas que establezcan sanciones por el incumplimiento de normas éticas o ejercicioprofesional.

Artículo 39.- Serán aplicadas por la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos.

Capítulo IX Disposiciones Finales

Artículo 40.- De las reformas:

Las adiciones futuras al presente perfil serán aprobadas por la Junta de Gobierno. Para que la Junta de Gobierno pueda adicionar una destreza, competencia o función profesional, deberá hacerlo en estricta observancia de la malla curricular o criterios técnicos vigentes del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, quien las publicará una vez aprobadas en el diario oficial La Gaceta.

Artículo 41.- Norma supletoria:

Todos aquellos aspectos que no estén cubiertos por este perfil y que en algún momento requieran alguna acción, se apegarán a las normas generales y específicas de este Colegio Profesional en primera instancia, así como también serán de aplicación por orden jerárquico las leyes y reglamentos en atención al ejercicio legal de la profesión.

Artículo 42. - Interpretación del perfil:

Solamente la Junta de Gobierno está facultada y tendrá potestad legal para interpretar el siguiente perfil.

Artículo 43.- Derogatoria:

El presente perfil deroga cualquier otra disposición anterior, aprobada por la Junta de Gobierno, que contradiga tácita o implícitamente lo dispuesto en el presente documento.

Artículo 44.- Vigencia:

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Trasládese al Ministerio de Salud para su sanción mediante decreto ejecutivo.

Aprobado en Asamblea General Extraordinaria en el Auditorio Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica el viernes 06 de setiembre del año 2019.